Contenido y límites de libertad religiosa y de culto

Derecho Internacional y Legislación Nacional

Autor

Jaime Rojas Castillo.

Email: jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131.

Nº SUP: 156793.

Resumen

La libertad de religiosa y de culto se encuentran reconocidas en diversos instrumentos de Derechos Humanos. En general, comprenden la libertad para elegir, conservar la religión o creencias, la de cambiarlas, así como la libertad de profesar y divulgar la religión o creencias, individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la celebración de ritos, prácticas y enseñanza.

El artículo 19, N°6 de la Constitución Política de 1980, asegura a todas las personas la libertad de conciencia, de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Por su parte, el título II de la Ley N°19.638, se refiere a la libertad religiosa y de culto (artículo 6), así como a la autonomía de las entidades religiosas, en el marco de la libertad religiosa, para desarrollar sus propios fines y sus facultades (artículo 7).

La libertad religiosa, según la doctrina, posee una dimensión subjetiva (facultad para creer o no en un ser superior, asumirla individual y colectivamente, practicarla en público o privado, a través del culto, ritos, enseñanza, etc.) y objetiva (libertad de las personas para pertenecer o no a una comunidad de creyentes). La libertad religiosa y de culto, constituyen una manifestación externa de la libertad de conciencia. La libertad de culto se manifiesta en el libre ejercicio de la religión.

En cuanto a las limitaciones a estas libertades, el derecho internacional de los derechos humanos, aplicable en Chile en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política, dicta que estas deben estar establecidas en la ley y deben ser las necesarias en una sociedad democrática, para: (a) proteger la seguridad, (b) el orden, (c) la moral o (d) la salud públicos o (e) los derechos y libertades fundamentales de los demás. La doctrina agrega que sólo pueden limitar los derechos quienes están facultados para este fin por la Constitución. Estos límites pueden ser explícitos (surgen del texto legal: la moral, buenas costumbres, orden público) e implícitos (el derecho de los demás o coexistencia de otros derechos o bienes constitucionales). El texto constitucional nacional señala que la libertad de culto contiene límites: “la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. A su vez, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la autorización para suspender las obligaciones en aquellos casos en que se permite (peligro la vida de la nación, guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte), no autoriza la suspensión la libertad de conciencia y religión.

Introducción

De acuerdo con lo solicitado por el requirente, este informe analiza la libertad religiosa y culto en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y legislación nacional, así como sus limitaciones o restricciones.

La libertad religiosa, así como la libertad de conciencia, constituye uno de los cimientos de la sociedad democrática y la piedra angular que contribuye a la conservación de la paz y estabilidad. Puede ser definida como la libertad de profesar o no una religión, entendida esta última como la relación de la persona con lo divino, de la que se desprenden ciertas convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas, positivamente exteriorizadas a través de la libre manifestación de forma individual o colectiva, pública o privada, siendo el bien protegido la libertad humana ejercida en sentido religioso (Huaco Palomino, 2019: 380-381).

Normativamente, la libertad religiosa, se ha desarrollado a partir de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776[1] y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789[2], siguiendo con modernos instrumentos de derechos humanos, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)[3], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, así como otros instrumentos específicos en materia de derechos humanos.

En el marco de los tratados, por ejemplo, para la CADH, la libertad de conciencia y religión constituyen dos ámbitos de una misma libertad: el religioso y el no religioso. Asimismo, en estos instrumentos se reconocen tres libertades autónomas, aunque son planteadas como si fueran una: la libertad de religión, de conciencia y de pensamiento. De este modo, el ámbito de la libertad de pensamiento estaría constituido por las creencias, en sentido secular, la libertad de conciencia y las convicciones, es decir, aquellas de carácter ético no religioso, y la libertad religiosa contendría a la religión, cuyo ámbito abarcaría creencias religiosas y convicciones etico-religiosas (Huaco Palomino, 2019: 382).

Las disposiciones sobre libertad religiosa y creencia contenidas en los tratados internacionales y en las declaraciones fundantes del SUDH y del SIDH, del cual Chile hace parte, revelan la importancia de

[1] La Sección 16 declara: “Que la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, solo puede ser dirigida por la razón y la convicción, no por la fuerza ni la violencia; y por lo tanto, todos los hombres tienen el mismo derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos practicar la tolerancia cristiana, el amor y la caridad los unos con los otros.”. Disponible en: https://c.bcn.cl/01hWhG.

[2] El artículo 10 declara: “Nadie debería ser molestado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”. Disponible en: https://c.bcn.cl/6pwwHe.

[3] En este documento sólo se hace referencia a la DUDH y la DADDH, en cuanto instrumentos fundantes de los Sistemas de protección de los Derechos Humanos de los cuales Chile hace parte. No trata, otras Declaraciones que también hacen referencia al derecho a la libertad religiosa, por ejemplo, la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, Resolución 36/55, A/RES/36/55. Disponible en: https://c.bcn.cl/p3Uzqc) y Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. Disponible en: https://c.bcn.cl/AAhWAt).

estas. Siguiendo estos instrumentos, se puede sostener que ella comprende también (i) la libertada para cambiar de religión, y (ii) para manifestarla en público como en privado, de forma individual o colectiva, por medio del culto, la enseñanza, la práctica y observancia de los ritos.

Por su parte, la libertad de culto se relaciona con la exteriorización de las creencias religiosas. Siendo así, las personas tienen derecho a profesar libremente sus creencias, pero, además, a exteriorizarlas, a través de actos o ritos. Por consiguiente, la libertad de culto correspondería a una profundización de la libertad religiosa, en cuanto no solo considera su dimensión interna, sino que también la externa (Salgado y Viera, 2020: 450).

En materia de límites, estos instrumentos coinciden en señalar que las restricciones a la libertad de manifestar la religión deben estar previstas en la ley, y que ellas serán las necesarias para proteger la salud, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertad de las demás personas. La libertad de religión, junto a libertad de conciencia, no admiten suspensión. Asimismo, la religión es considera un motivo prohibido de discriminación.

En Chile, la Constitución Política de la República establece que esta asegura a todos las personas, entre otros, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, cuyas limitaciones son la moral, las buenas costumbres y el orden público. Asimismo, establece disposiciones relativas a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas (artículo 19, N° 6). La Ley N° 19.638 (ley de cultos), garantiza la libertad religiosa y de culto, a la vez que prohíbe discriminar a una persona por sus creencias religiosas, las cuales tampoco pueden ser invocadas para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley (artículos 1 y 2).

En la elaboración del presente informe se han utilizado como principales fuentes de información los instrumentos internacionales de derechos humanos[4], la legislación chilena, jurisprudencia internacional y doctrina académica pertinente. Este informe, se elabora sobre la base del documento de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre esta materia titulado “Límites a libertad religiosa y de cultos Derecho Internacional y Nacional” (2023), al que complementa.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados con el solicitante, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. Este no es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. Libertad religiosa y de culto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La libertad religiosa y de culto se encuentran reconocidas en los distintos instrumentos que forman parte de los sistemas de protección de los derechos humanos[5]. A continuación, se enunciarán cada uno de ellos, según el Sistema al que pertenecen.

[4] A este respecto, se han citado los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tras ser aprobados por el Congreso Nacional y ser promulgados por el Presidente de la República, y hecho el depósito de los Instrumentos de Ratificación ante el órgano correspondiente, son tratados ratificados y vigentes en Chile.
[5] La religión es considerada en distintos tratados en materia de derechos humanos, según se dijo, como un motivo prohibido de discriminación.

1. Sistema Universal de los Derechos Humanos

El Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), reconoce la libertad de religión y de culto, partiendo por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

> "Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

A su vez, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[6] establece que:

> "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
>
> 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[7], al referirse al derecho a la educación, establece en su artículo 13.3 que: "los Estados partes del Pacto asumen el compromiso de respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para "hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."[8].

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, por su parte, hace referencia a la libertad religiosa al establecer qué se entiende por genocidio: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, racial o religioso…" (Énfasis añadido).

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[9] establece el compromiso del Estado parte de adoptar medidas para garantizar su protección contra toda forma de discriminación o castigo a causa de las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (artículo 1.2). Otro tanto dispone esta Convención en sus artículos 14.1, 14.3 y 30:

---

[6] Ratificado por Chile. El instrumento de Ratificación fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, con fecha 10 de febrero de 1972.
[7] Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación fue depositado en la Secretaria General de las Naciones Unidas con fecha 10 de febrero de 1972.
[8] En materia de derechos de los niños, niños y adolescentes y el derecho de los padres o de los tutores legales, según corresponda, de "hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (artículo 1.2), debe debe articularse con lo dispuesto en el artículo 14.2 sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes a ser guiados en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades, contenida en la CDN.
[9] Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 13 de agosto de 1990.

> "Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
>
> 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
>
> 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."
>
> "Artículo 30 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma."[10].

El Comité de Derechos Humanos (HRC, por sus siglas en inglés o el Comité), en su Observación General N° 22, refiriéndose al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, señala que el derecho a la libertad de religión, reconocida en el artículo 18 del PIDCP, incluye la libertad de tener creencias, el compromiso con la religión o las creencias, y su manifestación en forma individual o en comunidad con otras personas (1993: párr. 3).

El ámbito de protección del artículo 18 del PIDCP, según el HRC, se extiende a todas las creencias, así como al derecho de no profesar ninguna religión o creencia, de modo que los términos creencia y religión deben concebidos en términos amplios. Agrega el Comité, que el artículo 18 no se aplica solamente a las religiones tradicionales, o religiones o creencias con prácticas o características análogas a las primeras (1993: párr. 2).

La libertad de manifestar la religión o las propias creencias se puede ejercer en forma individual o colectivamente. Se manifiestan mediante el culto, celebración de ritos, prácticas y la enseñanza, y comprende una amplia gama de actividades. Asimismo, la observancia y práctica de la religión o de las creencias, puede incluir, además, costumbres tales como el cumplimiento de normas dietéticas, uso de prendas de vestir o tocados distintivos, participación en ritos asociados con las etapas de la vida, y un lenguaje particular (HRC, 1993: párr. 4).

2. Sistemas Regionales de Protección Derechos Humanos

2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el SIDH, entre otros, el artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre declara que:

> "Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado."

[10] Énfasis añadido.

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[11], establece que:

> "Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
>
> 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
>
> 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
>
> 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores en su artículo 5, establece el deber de los Estados parte de desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas (…) las personas pertenecientes a grupos (…) religiosos"[12].

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"[13], en su artículo 4 dispone que:

> Artículo 4
>
> Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
>
> i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley[.].

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el derecho a la libertad de conciencia y religión, reconocido en el artículo 12 de la CADH, constituye uno de los cimientos de la sociedad democrática y como tal permite a las personas conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias. En cuanto a su dimensión religiosa, es un elemento transcendental en la protección de las convicciones de los creyentes y de su forma de vida (2001: párr. 79).

[11] Ratificado por Chile. El Instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con fecha 21 de agosto de 1990.
[12] Ratificada por Chile. El Instrumento de Ratificación de la referida Convención se depositó el 15 de agosto de 2017, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
[13] Ratificada por Chile. El Instrumento de Ratificación se depositado el 15 de noviembre de 1996, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2.2. Sistema Europeo y Africano de Derechos Humanos

Las libertades de religión y culto están reconocidas en el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) y en el Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH). El primero, establece en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)[14] que:

> ARTÍCULO 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
>
> 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entiende la libertad de pensamiento, conciencia y religión recocidas en el artículo 9 del CEDH, constituyen uno de los fundamentos de una sociedad democrática, siendo la dimensión religiosa un elemento que conforma la identidad de las personas creyentes y su concepción de la vida, a la vez que es un valioso recurso para personas ateas, agnósticas, escépticas y personas indiferentes (2026: 10).

El artículo 8 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como *Carta de Banjul*), adoptada en 1981, establece:

> Artículo 8 La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al interpretar la libertad de conciencia, la profesión y la libre práctica de la religión contenidos en la disposición antes citada, sostiene que ella exige a los Estados garantizarlas plenamente. Agrega, que la libertad de culto protege todas las formas de creencias (teístas, no teístas y ateas), así como el derecho de no profesar ninguna religión o creencia. En cuanto al contenido del derecho a manifestar y expresar una religión precisa que este incluye observar días de descanso (2017: párr. 163).

[14] También en el ámbito Europeo, el artículo 10.1 de Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02) reconoce el derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión de la siguiente forma: "Artículo 10 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos."

En la interpretación del artículo 8 de la Carta, la Corte vincula la práctica y la profesión de la religión en sociedades tradicionales, en que no existen instituciones religiosas formales, en relación con la tierra y el medio ambiente. En este sentido, en las sociedades indígenas, la libertad de culto y de participación en ceremonias religiosas dependen del acceso a la tierra y el medio ambiente natural. Siendo así, las interferencias o impedimentos en el acceso al medio ambiente natural y la tierra, limitan gravemente el disfrute de la libertad de culto (2017: párr. 164).

II. Libertad religiosa y de culto en Chile

En Chile la libertad de religión y de culto encuentra reconocimiento a nivel constitucional y legal. La Constitución de 1980 vincula la libertad de conciencia, religión y cultos. En lo que sigue, se analiza brevemente la configuración Constitucional y legal de la libertad religiosa y de cultos:

1. Reconocimiento constitucional

La Constitución Política de la República de 1980 reconoce este derecho en el artículo 19 N°6 de la siguiente forma:

> "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
>
> 6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
>
> Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.
>
> Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;"

En la disposición constitucional citada se encuentran recogidas tres garantías vinculadas pero distintas entre sí: (a) libertad de conciencia, (b) libertad de manifestación de todas las creencias, y (c) el ejercicio libre de todos los cultos. Evans (1999:260) distingue entre derechos asegurados a las personas (libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias, libertad de cultos y limitaciones) y derechos especiales de las iglesias (los templos, los bienes en general, personalidad jurídica de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.

La libertad religiosa y de culto, según señalan García y Contreras (2014:615), constituyen una manifestación externa de la libertad de conciencia. Estas libertades encuentran su fundamento en "la dignidad intrínseca, natural y universal de la persona humana. Ella es anterior y superior al Estado, y es el fundamento de su legitimidad ante sus propios ciudadanos como ante la comunidad internacional" (Huaco Palomino, 2019: 384). Para Salgado y Viera entre la libertad de conciencia y religión existiría una relación de género a especie: "la libertad de religiosa es un tipo de libertad de conciencia, en que las personas motivan su vida o actuar en base a los postulados de tal o cual credo." (2020: 450).

Nogueira (2018:19) afirma que en sistema constitucional chileno (y otros países latinoamericanos) la norma positiva sólo asegura, garantiza y promueve los derechos, pero estos emanan de la dignidad humana. Para Vergara (2020: 320), el artículo 19, N°6, protege la dimensión interna de la fe que se profesa como su exteriorización y debe relacionarse con el derecho de igualdad ante ley (artículo 19, N°2), que prohíbe establecer diferencias arbitrarias.

En la Constitución Política de 1980 y en los tratados ratificados y vigentes en Chile, que forman parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, se establece que es titular de estas libertades "toda persona". El artículo 19 dispone que "La Constitución asegura a todas las personas" y artículo 1.2 de la CADH, por ejemplo, establece que: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." Ferrer Mac-Gregor y Pelayo (2019), hacen presente que inicialmente el objetivo de esta norma era "limitar la posibilidad de que personas jurídicas (morales) pudieran erigirse como peticionarios, para restringirlo a las personas físicas, sean nacionales o extranjeras. […] Sin embargo, esta postura –justificada en su momento– ha ido sufriendo cambios gradualmente, que la han ido flexibilizando al grado de hacer evidente la aceptación de accionistas de empresas y pueblos o comunidades indígenas como sujetos de derecho ante los órganos del Sistema Interamericano a través de un dinamismo interpretativo de la CADH." (p. 57).

Para Salgado y Viera (2020), es evidente que la persona natural es titular de este derecho fundamental, en atención al carácter adscriptivo de estos derechos, los que se fundan en la dignidad humana, calidad que sólo se predica de las personas naturales. Tratándose de las personas jurídicas, advierten los autores citados, ellas no tienen conciencia, pero poseen un ideario que manifiestan para ser acogido por las personas naturales, de manera que "serán titulares del derecho a manifestar un creo en la medida que los postulados religiosos son relevantes para el actuar de las personas humanas que adscriben a él" (p. 542).

a) Libertad religiosa

Con base en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Huaco Palomino (2019) define a la libertad religiosa como:

> "… la libertad de profesar o no profesar una religión, entendida esta como la relación del hombre con lo divino (no necesariamente con un Dios personal, sino con lo divino que es una relación con la trascendencia), de la cual se desprenden determinadas convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas. Estas se exteriorizan positivamente a través de la libre manifestación individual o colectiva, pública o privada, mediante diversas concreciones particulares. El bien protegido de dicha libertad no es precisamente la religión sino la libertad humana ejercida en sentido religioso, la cual merece protección y promoción para su pleno goce y ejercicio" (Huaco Palomio, 2019: 380-381).

Vergara (2020: 318), sostiene que la libertad religiosa es una expresión de la dignidad e igualdad de las personas, cuyo núcleo comprende el derecho a poder manifestar libremente determinadas expresiones

de creencias o un culto específico, a la vez que debe exteriorizarse en un ámbito excepto de discriminación.

Nogueira (2007:551) sitúa a la libertad de religión dentro de la liberta de creencia, la que "comprende la relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la *libertad religiosa*, como, asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, la que se denomina *libertad ideológica*"[15].

La libertad religiosa, según indica Nogueira puede ser observada en su dimensión subjetiva y objetiva. En su faz subjetiva, la libertad religiosa implica

> "la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos". (Nogueira, 2007: 551)

En un mismo sentido, la pertenencia o no a una comunidad de creyentes, corresponde a la faz objetiva de la libertad religiosa.

Para Silva Bascuñán (2006: 241), la libertad creencia garantiza a todas las personas la posibilidad de expresar o dar a conocer a las demás personas la verdad que se profesa en materia religiosa. Asimismo, para este autor, el derecho resulta violado si la persona es coaccionada y "no está en la posibilidad efectiva de difundir su fe o de dar a conocer una determinada verdad sobre su creencia, tal como él la percibe".

La libertad religiosa, en opinión de García y Contreras (2014: 616), es consecuencia de la libertad de creencia e "implica desarrollar individual y colectivamente una vinculación de fe con una religión determinada. Se protege en este ámbito la pertenencia a una comunidad que comparta la misma religión, y la libertad de culto, entendida como la realización de todo tipo de ritos, actos y ceremonias a través de los cuales se manifiesta una creencia religiosa".

A continuación, se desarrollan los elementos característicos de las dos dimensiones que Nogueira (2007) distingue respecto de la liberta religiosa, esto es la subjetiva y objetiva.

(i) Dimensión subjetiva de la libertad religiosa

Esta dimensión corresponde, como ya se dijo, a un derecho de la persona, que tiene una vertiente interna y otra externa.

En su vertiente interna, la libertad religiosa "garantiza la existencia de una esfera de libertad, un espacio de autodeterminación intelectual del fenómeno religioso" (Nogueira, 2006: 23). En este sentido, la

[15] Énfasis del original.

libertad religiosa “consistente en creer, no creer, cambiar o abandonar creencias religiosas, lo que debe ser garantizado por los poderes públicos” (Nogueira, 2006: 23).

Desde esta perspectiva, la libertad religiosa “asegura la libertad de creyentes, agnósticos y ateos por igual. Cada uno y todos ellos gozan de inmunidad de coacción en el pronunciamiento de sus creencias” (Nogueira, 2006: 23).

El derecho a la libertad religiosa, en su dimensión subjetiva externa se transforma en libertad de culto, permitiendo el ejercicio de todas las actividades y expresiones del fenómeno religioso, entre ellas, prácticas de actos vinculados a la respectiva creencia, recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de acuerdo a las propias convicciones (Nogueira, 2006: 24).

La libertad religiosa en su dimensión subjetiva externa, por otra parte, trasciende el fuero interno de las personas y se manifiesta socialmente, permitiendo a la persona creyente para concurrir a espacios de culto, practicar ritos ceremoniales, exhibir símbolos religiosos, fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones voluntarias, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto (Nogueira, 2006: 24).

(ii) Dimensión objetiva de la libertad religiosa

La dimensión objetiva corresponde a la libertad de las personas para pertenecer o no a una comunidad de creyentes (Nogueira, 2006: 21). En este sentido, a ninguna persona se le puede imponer una creencia determinada o la negación de esta.

La manifestación de todas las creencias, según sostiene Nogueira (2007:554), “ampara las opiniones, como asimismo la difusión y propagación de ideas de carácter religioso, junto con consagrar el pluralismo de opciones en la materia”.

En el marco de esta libertad al Estado le corresponde, por una parte, (a) mantener neutralidad ante las distintas creencias y remover los obstáculos que se opongan a ello; y (b) por otra parte, garantizar su protección como derecho fundamental y el derecho de toda persona a explicitar o no sus creencias o religión (Nogueira, 2006: 21).

b) Libertad de culto

La libertad de culto puede ser concebida como “el derecho a practicar en las ceremonias, celebraciones, ritos que derivan de las creencias religiosas, y que puede ser practicado tanto individualmente como en forma colectiva, a través del ejercicio de otros derechos como el de la asociación o el de reunión. Por tanto, esta dimensión de la libertad de religión se encuentra vinculada a los artículos 16 (libertad de asociación religiosa) y 22 (derecho de circulación y residencia)” (Huaco Palomino, 2019: 391).

El artículo 19, N° 6 del texto constitucional chileno asegura a todas las personas: “el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”

2. Reconocimiento Legal

El reconocimiento legal de las libertades antes señaladas, se encuentran en la Ley N°19.638, que Establece nomas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas[16]. En este orden de ideas, esta ley establece que el Estado garantiza "la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República" (artículo 1). Además, se debe considerar lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la CPR, que dispone:

> "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

La Ley N°19.638, por otra parte, prohíbe la discriminación fundada en motivos religiosos (artículo 2); el deber del Estado de garantiza a todas las personas el libre desarrollo de las actividades religiosas y libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas (artículo 3)[17].

El título II de la Ley N°19.638, se refiere a la libertad religiosa y de culto. En efecto, su artículo 6° dispone:

> "Artículo 6º. *La libertad religiosa* y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:
>
> a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;"

La libertad de culto está configurada en el artículo 6, letras b, c, d y e) de la Ley N°19.638. El literal b) de la Ley señala que:

> " b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;"

[16] Este documento no tiene por finalidad analizar todas las disposiciones de la Ley N° 19.638. Para mayor información sobre el contenido de la misma se sugiere consultar documento de la Biblioteca del Congreso Nacional "Regulación de las Iglesias y organizaciones religiosas", elaborado por Rodrigo Bermúdez Soto. Disponible en: http://bcn.cl/3gtjk.

[17] La Ley N° 19.368, entiende por "iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe" (artículo 4). Asimismo, "[c]ada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto" (artículo 5).

El literal c) del artículo 6 de la Ley, establece la facultad para "Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre." La forma y condiciones de acceso a sacerdotes, pastores o ministros de culto a establecimientos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en establecimientos de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, etc., con el objeto de prestar asistencia religiosa se hace en conformidad al reglamento respectivo.

Por su parte, el literal d) del artículo 6 de la Ley reconoce el derecho a:

> "d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"

Finalmente, el literal e) de la Ley, reconoce el derecho para:

> "e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley."

Las entidades religiosas en el marco de la libertad religiosa y de culto poseen, según el artículo 7 de la Ley N°19.638, autonomía plena para desarrollar sus fines propios, y entre otras, las siguientes facultades:

> "a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
>
> b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
>
> c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina."

Las facultades enunciadas en el artículo 7 de la Ley N°19.638, son a título ejemplar, toda vez que la misma norma señala que "entre otras" las entidades religiosas tienen las facultades señaladas en la norma.

3. Limitaciones a la libertad religiosa y de culto

Para Salgado (2017: 207), el argumento que justifica la existencia de restricciones es que ellas "son necesarias para conciliar el ejercicio de cada derecho con el ejercicio de los derechos de los demás, con otros bienes constitucionales y con fines lícitos que pueda perseguir el Estado en pos del interés general". En el ordenamiento constitucional chileno, el concepto de limitación de un derecho, según Nogueira (2018:101-102) puede poseer dos significados: i) la determinación del contenido material, y ii) la imposición de restricciones al derecho.

Siendo así, nos referiremos en este documento a la limitación de un derecho consistiría en colocar fronteras a un derecho o fijar su extensión. Asimismo, la limitación de un derecho sólo puede concretarse por la autoridad u órgano dotado de competencia por la Carta Fundamental con este fin.

La propia Constitución de 1980 establece que este derecho contiene límites: "la moral, a las buenas costumbres o al orden público" (artículo 19, N° 6, CPR). A este respecto, se debe considerar que la propia Constitución establece en el mismo artículo 19 que:

> 26.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Ahora bien, las limitaciones, conforme al artículo 12.3 de la CADH, sólo son procedentes respecto de la libertad de manifestar (o exteriorizar) la propia religión y las propias creencias, por tanto, no se aplican al derecho de tener o adoptar una religión, aspecto que permanece en ámbito interno de la persona. (Huaco Palomino, 2019: 397).

Nogueira (2007:559), por su parte, sostiene que los límites a la libertad religiosa pueden ser: (a) explícitos, cuando surgen del mismo texto legal (la moral, las buenas costumbres y el orden público); o bien (b) implícitos, cuando deriven de la coexistencia con otros derechos o bienes constitucionales.

En consecuencia, tal como sostiene Evans (1999: 263) si la manifestación externa de una creencia religiosa o bien la práctica de algún culto vulnera los límites constitucionales "es lícito que el ordenamiento jurídico restrinja o aun prohíba las formas abusivas de ejercer los derechos y sancione a los autores".

En cuanto a los límites explícitos (la moral, las buenas costumbres y el orden público), estos guardan armonía con aquellos límites establecidos en el DIDH (Nogueira, 2007:559). Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

> "Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión
> 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás." (Énfasis añadido).

A su turno, el artículo 18.3 el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

> "3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás." (Énfasis añadido).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°22 de 1993, señala que el artículo 18.33 del Pacto permite restringir esta libertad de manifestar una religión o creencias con el fin de: (a) proteger la seguridad, (b) el orden, (b) la salud o la moral públicos, (d) o los derechos y libertades fundamentales de los demás, siendo requisito que estas limitaciones: (i) estén establecidas en la ley, y (ii) sean estrictamente necesarias (párr. 8).

El Comité, por otra parte, señala que artículo 18.3 debe ser interpretado restrictivamente. Por consiguiente:

> "(…) no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria." (párr. 8).

Asimismo, el Comité hace referencia a las limitaciones legítimas a que puede estar sometida una persona. Es el caso, por ejemplo, de las personas privadas de la libertad, quienes "siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación" (párr. 3). Luego, una limitación legítima como la señalada no impide el ejercicio de este derecho, aun cuando se deben observar su compatibilidad con la limitación específica.

Ahora bien, la moral, las buenas costumbres y orden público, son conceptos indeterminados. Sobre el particular, Nogueira (2007:560) afirma que la moral a que hace referencia la norma es la moral social o la moralidad pública, esto es, "el conjunto de reglas de conducta admitidas en un momento histórico determinado", mientras que el concepto de buenas costumbres guarda "relación con el ámbito de moralidad en el ámbito específico de la dimensión sexual. Y se refiere a los valores imperantes en la materia en una sociedad concreta". Finalmente, para Nogueira, el concepto de orden público es:

> "… jurídicamente indeterminado, en la medida que ha sido entendido en diversos sentidos; uno de ellos es el que lo define como el conjunto de condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema de valores y principios jurídicos dentro de un Estado Constitucional Democrático, lo que se acerca al concepto de orden constitucional. En otra perspectiva, más estricta, se asimila a la tranquilidad y seguridad de las personas y cosas, lo que implica una regulación jurídica razonable que proteja dichos valores y principios." (Nogueira, 2007: 560).

Los derechos de los demás también constituyen un límite a la libertad religiosa. Estos límites consisten "en el respeto de otros derechos o valores legítimos" (Huaco Palomino, 2019: 402). Para este autor, no existiría una jerarquía rígida entre los derechos fundamentales, puesto que estos poseen un carácter interdependiente e indivisible. Siendo así, ¿cómo se soluciona una posible colisión de derechos? En términos generales, en una situación particular el conflicto se resolverá con base a una ponderación de determinados criterios relacionados con:

> "1. la intangibilidad del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales, el cual no puede en ningún caso verse afectado por tal ponderación, 2. la exigencia de justificación de la limitación del derecho, lo que se relaciona con la razonabilidad de la limitación, y 3. la debida proporcionalidad al hacerlo. (Huaco Palomino, 2019: 402).

Asimismo, el autor citado señala que se debe considerar que esta ponderación no puede ser aplicada a toda circunstancia en abstracto, sino que estará dirigida a decidir, en un caso particular, cuál de los bienes en conflicto resultaría más necesario, relevante o justificado. Luego, la solución del conflicto radica no en cuál de los bienes se anula, sino en cuál de ellos coadyuva de mejor forma a preservar la esencia del bien constitucional (Huaco Palomino, 2019: 402).

Finalmente, hay que señalar que el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental chilena dispone:

> "26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

En opinión de Evans (1999:26-17) el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental busca evitar que se afecte el ejercicio de las garantías constitucionales por la vía legislativa, ya sea a través de (a) una legislación complementaria o; (b) de la imposición de requisitos, tributos o condiciones.

4. Suspensión de libertad religiosa y de culto

Tanto el PIDCP (artículo 4.1) como la CADH (artículo 27.1), establecen la posibilidad de adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del tratado y en una medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. En efecto, el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto establece que esta facultad se puede ejercer en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida la nación y cuya existencia haya sido oficialmente proclamada. El Pacto exige, además, que estas disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones del derecho internacional y no entrañen discriminación fundada únicamente, entre otros, en la religión.

Sin embargo, el apartado 2 del artículo 4 del PIDCP, establece que la facultad consagrada en el artículo 4.1 del Pacto, no autoriza a suspender las obligaciones contenidas, entre otros, en el artículo 18 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos señala en su Observación General N°22, que el carácter fundamental de la libertad de pensamiento y conciencia, protegidas de igual modo que la libertad de religión y creencia se refleja en el hecho de que no pueden ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales (1993: párr. 1).

El artículo 27 de la CADH (suspensión de garantías), por su parte, establece que en "caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención" (artículo 27.1). Sin

embargo, esto no autoriza la suspensión de derechos determinados, entre otros, la libertad de conciencia y religión (artículo 27.2).

Referencias

African Court on Human and Peoples' Rights. (2017). *African Commission on Human and Peoples' Rights v Republic of Kenya* (Application No. 006/2012) [2017] AfCHPR 2 (26 May 2017). Disponible en: https://c.bcn.cl/GgP99N (septiembre, 2026).

Comité de Derechos Humanos. (1993). Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), de 27 de septiembre de 1993, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. Disponible en: https://c.bcn.cl/nZKzLo (septiembre, 2026).

Council of Europe, European Court of Human Rights. (2026). *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights: Freedom of Thought, Conscience and Religion*. Updated March 5, 2026. Disponible en: https://c.bcn.cl/OYzHV6 (septiembre, 2026).

Corte IDH. (2001). *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73. Disponible en: https://bcn.cl/auueep (septiembre, 2026).

Evans de la Cuadra, Enrique. (1999). *Los Derechos Constitucionales. Tomo I*. Segunda Edición Actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Mollër, Carlos María, "Capítulo I Enumeración de Deberes, Artículo 1. Obligación de respetar los derechos", en Steiner, Christian y Fuchs Marie-Christine, coord., *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*. Segunda edición. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, pp. 31-70.

Francia, Asamblea Nacional. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. 26 de agosto de 1789. Disponible en: https://c.bcn.cl/6pwwHe (septiembre, 2026).

García Pino, Gonzalo y Contreras Pablo. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile.

Huaco Palomino, Marco. (2019). "Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión", en Steiner, Christian y Fuchs Marie-Christine, coord., *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*. Segunda edición. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, pp. 372- 404.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2018). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Tomo I*. Quinta edición actualizada. Santiago: Librotecnia.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Tomo I*. Primera edición). Santiago: Librotecnia.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno, *Ius et Praxis*, vol. 12, (2): pp. 13- 41.

Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000. Disponible en: https://c.bcn.cl/qWJX2U (septiembre, 2026).

Salgado, Constanza. (2017). "Capítulo VI: Límites y restricciones de los derechos fundamentales", en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza, eds., *Manual sobre derechos fundamentales*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, pp. 207-255.

Selamé, Nicole y Viera, Christian. (2020). "Capítulo XII Libertad de conciencia, de creencia y religiosa", en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza, *Curso de Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant lo blanch, pp. 440-465.

Silva Bascuñán, Alejandro. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XI*. Segunda Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vergara Ceballo, Fabiola. (2020). Libertad Religiosa en Chile: los desafíos que platea su ejercicio al Estado de Derecho, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVI, pp. 317-346.

Virginia Convention. (1776). *A Declaration of Rights Made by the Representatives of the Good People of Virginia, Assembled in Full and Free Convention*. June 12, 1776. Disponible en: https://c.bcn.cl/01hWhG (septiembre, 2026).

Textos normativos

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: http://bcn.cl/3cd48 (septiembre, 2026).
- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Disponible en: http://bcn.cl/31gtt (septiembre, 2026).
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul". Disponible en: https://c.bcn.cl/8CVndP (septiembre, 2026).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: http://bcn.cl/3gtce (septiembre, 2026).
- Decreto N° 1.640, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: https://bcn.cl/2f7fw (septiembre, 2026).
- Decreto N° 326, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969. Disponible en: https://bcn.cl/2f6fj (septiembre, 2026).
- Decreto N° 778, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Disponible en: https://bcn.cl/2ho0j (septiembre, 2026).

- Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Disponible en: https://bcn.cl/2j3zn (septiembre, 2026).
- Decreto N° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención sobre derechos del niño. Disponible en: https://bcn.cl/2jxyp (septiembre, 2026).
- Decreto N° 316, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio. Disponible en: https://bcn.cl/2qzwt (septiembre, 2026).
- Decreto N° 162, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Disponible en: https://bcn.cl/332nu (septiembre, 2026).
- Decreto N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: https://bcn.cl/2f6sk (septiembre, 2026).
- Ley N° 19.638, Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y las organizaciones religiosas. Disponible en: https://bcn.cl/3gsya (septiembre, 2026).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)